

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	NEILYS EDITH PÉREZ SERNA
CAUSANTE:	ANANAER CELESTINO PICHÓN PACHECO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00097-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por la señora NEILYS EDITH PÉREZ SERNA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en la demanda de SUCESIÓN, impetrada por la señora NEILYS EDITH PÉREZ SERNA a través de apoderado judicial, observa que con la misma no se allegaron los anexos de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos; además, del avalúo de los bienes relictos, de este ultimo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora hace una relacion en el escrito principal, esta no reúne lo dispuesto en el artículo 444 de la norma en cita.

La omisión advertida, permite edificar las causales de inadmisión de demanda consagradas en los numerales 2º del artículo 90 del C G. P., por lo que así se declarará y en consecuencia se le concederá al actor el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por la señora NEILYS EDITH PÉREZ SERNA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días con la finalidad de subsanar el vicio de que adolece, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá su rechazo de plano.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado WILMER JESUS RADA GAMARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.040.995 y T.P. N° 55.971, para que actúe dentro de la presente SUCESION en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB.